



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

A la comisión de Justicia le fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 252 y se adiciona el artículo 253 bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 14 de junio de 2016, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la cual se reforman las fracciones I y II del artículo 252, y se adiciona el artículo 252 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Juan Bernardo Corona Martínez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Juan Bernardo Corona Martínez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“El combate a la corrupción es uno de los principales clamores de la sociedad en los últimos años, conscientes de ello, el Partido de la Revolución Democrática ha expresado su preocupación por este fenómeno que lastima y destruye la economía y la confianza en el ejercicio del poder público en nuestro Estado.

Es por ello que la revisión y actualización de las normas jurídicas, es uno



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



de nuestros principales compromisos, ya que el estado de derecho es la base para el desarrollo y constituye la balanza perfecta entre el ejercicio de la autoridad y el respeto total a los derechos y libertades de todas las personas.

La sociedad reclama, y con justa razón, mayor eficiencia, congruencia y calificación de las instituciones y de quienes las integran para detener, procesar y castigar a las personas envueltas en crímenes relacionados a la corrupción; de ahí, que sea correcto revisar y actualizar las disposiciones del Código Penal no sólo para atender aquéllas exigencias que en nuestros días son de urgente y obligatoria respuesta, sino también es síntoma evidente de que el Estado debe fortalecer sus mecanismos para hacer frente a la corrupción e impunidad que hoy socavan las bases de la sociedad.

El derecho penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación.

El cohecho es un delito derivado históricamente de la institución romana «crimen repetundae», donde su concepto se restringía al acto de aceptar el soborno, pretendiéndose combatir a la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, propagado en épocas de inmoralidad generalizada en los puestos administrativos del imperio romano.

Desde entonces, a través de la historia hemos observado una evolución en estos hechos delictuosos, que con el pasar de los años se ha logrado convertir en casi una costumbre, representada en el hecho de «rendir honores» bajo cualquier medio denominado dádiva, entre ciertos funcionarios del sector público y personas del sector privado para conseguir entre ellos un determinado favor con la finalidad de lograr intereses particulares.

La acción de cohechar constituye una lesión o puesta en peligro a la esencia misma del servicio público, dado que requiere que el funcionario o autoridad traicione deliberadamente el sentido de la gestión de los intereses colectivos actuando en contra del bien común, y produciéndose



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



una conversión del interés público en interés personal, en ese mismo sentido debemos comprender el papel del cohechador en la consumación de este tipo de delito ya que es quien ofrece dinero, dádivas o promesas para que el servidor público haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones.

Por consiguiente, es necesario que el Código Penal para el Estado de Michoacán, contemple diversos tipos penales para el delito de cohecho ya que nuestra legislación debe observar dos hechos distintos, el del servidor público que se deja corromper y el del corruptor, es decir el cohechado y el cohechador, ambos con una sanción penal, y con ello poder cerrar el círculo de la corrupción.

Con ello buscamos establecer medidas para disuadir, prevenir y penalizar a todas las personas y a las empresas que prometan, den o encubran gratificaciones a funcionarios públicos, ya que la oferta de la corrupción al sobornar a funcionarios públicos para obtener ventajas de cualquier tipo, socava la gobernabilidad, el crecimiento económico y la competitividad en el estado”.

Para efectos del presente Dictamen, las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos oportuno contemplar el cohecho activo ya que es un delito de participación necesaria, lo cual significa que debe existir quien ofrece y quien recibe, es decir, alguien induce y alguien es inducido. Bajo esta tesitura consideramos necesaria la inclusión del artículo 252 bis; y la necesaria reforma del título del artículo 252 puesto que por cohecho solo se consideraba una sola figura, siendo ahora necesario distinguir entre el cohecho activo y el pasivo; siendo el primero realizado por el particular que ofrece algo al servidor público y el segundo lo inverso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 252 en su título y se adiciona el artículo 252 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 252. Cohecho pasivo.

...

Artículo 252 bis. Cohecho activo.

A quien otorgue u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a algún servidor público para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrá las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse el delito, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa; y
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a siete años de prisión y de doscientos a setecientos días multa.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 21 días del mes de septiembre del 2016. -----

-

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. XOCHILT GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del por el que se adiciona el artículo el artículo 252 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, emitido por la Comisión de Justicia de fecha 21 días del mes de septiembre de 2016. -----
